



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 329 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 NOV 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1013-2015-GRJ/ORAJ de fecha 03 de Noviembre del 2015; el Reporte N° 403-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de Octubre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 20 de Octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00909-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Octubre del 2015, interpuesto por la Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA MARIA SERVICIOS MULTIPLES" S.R.L. doña ROSA ISABEL LAPA CORONEL, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 1788-2009-GR-JUNIN-DRTC/15.2 de fecha 28 de Agosto del 2009, se resuelve: Renovar el permiso excepcional de servicio público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Automóviles Colectivos, por el periodo de 04 años, contados a partir de la expedición de dicha resolución, a la Empresa de Transportes "SANTA MARIA" de Servicios Múltiples S.R.L., en la ruta Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes);

Segundo: Mediante Resolución N° 1629-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 03 de Setiembre del 2012, se resuelve declarar procedente la solicitud de empadronamiento de los vehículos de Placa Única de Rodaje Nros:BP-7128; CQN-788; CQN-901; CGC-759; BP-6436; BP-7279; COQ-660; BP-7468; COQ-633, COQ-659 Y COQ-817, por lo tanto, otorgar autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público especial de personas en automóvil colectivo en la ruta: Huancayo – Jauja y viceversa (ambas márgenes), a favor de la misma empresa, por el periodo de 03 años;

Tercero: Con fecha 31 de Agosto del 2015, la Sra. ROSA ISABEL LAPA CORONEL -en adelante la impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes SANTA MARIA SERVICIOS MULTIPLES S.R.L., solicita Renovación automática de Tarjetas Únicas de Circulación Electrónica de su flota vehicular. Dándosele atención mediante Carta N° 241-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Setiembre del 2015, indicando que la Dirección de Transportes y Comunicaciones, no expide a la fecha tarjetas únicas de circulación electrónica, por lo que teniendo en cuenta que su representada cuenta con autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte por 03 años, sólo le corresponde solicitar su renovación de autorización, acogiéndose a lo dispuesto en el segundo párrafo de la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT;

Cuarto: Mediante documento reiterativo de fecha 15 de Setiembre del 2015, la impugnante solicita se le dé respuesta mediante acto administrativo su pedido de Renovación automática de Tarjetas Únicas de Circulación Electrónica de su flota vehicular. Por consiguiente, mediante Resolución Directoral Regional



G. R. I.	
REC. N°	1280775
EXP. N°	0839847



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

N° 909-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Octubre del 2015, se resuelve declarar improcedente su solicitud;

Quinto: Con fecha 15 de Octubre del 2015, la impugnante interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 909-2015-GRJ-DRTC/DR, por no encontrarla arreglada a Ley y que en esta vía se reformule dicho acto administrativo, declarando fundado su apelación y en consecuencia, se efectúe LA RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE LA VIGENCIA DE LAS TARJETAS ÚNICAS DE CIRCULACIÓN de sus vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° BP-7128; CQN-788; CQN-901; CGC-759; BP-6436; BP-7279; COQ-660; BP-7468; COQ-633, COQ-659 Y COQ-817, alegando que tiene autorización para prestar el servicio de transporte de ámbito regional hasta el 28 de agosto del 2016, en virtud a la Resolución Directoral Regional N° 1788-2009-GR-JUNIN-DRTC/15.2, que le otorga dicha autorización por el periodo de 04 años y que mediante Resolución N° 1629-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 también se le otorga autorización por el periodo de 03 años, ya que tiene derechos adquiridos mediante la primera resolución, por lo tanto al vencimiento de ésta, recién operaría la segunda resolución.

Sexto: Se establece en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que la motivación, entre otros, es requisito de validez del acto administrativo, en consecuencia, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, así el numeral 6.3) del Artículo 6° de la norma acotada, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Séptimo: En el presente caso, el impugnante sostiene que al emitirse la Resolución materia de cuestionamiento, existe transgresión a los principios de legalidad y debido procedimiento, porque se ha expedido, declarando improcedente su petición sin contar con asidero legal, basándose en simples fundamentos, en los cuales no existe apoyo jurídico expreso para no amparar su petición, ya que desestima su solicitud por considerar que no existe éste procedimiento en el TUPA de la DRTC, por lo tanto es imposible atender dicha solicitud y rechazada de plano. Si bien es cierto, el impugnante considera que su petitorio se encuentra amparado por el Artículo 64. 3 del RNAT, éste no encaja bajo ningún supuesto en dicha norma, tanto más que en ningún artículo del RNAT se regula la figura de Renovación automática de Tarjetas Únicas de Circulación Electrónica, ya que el artículo 3.73 del RNAT, en relación a la Tarjeta Única de Circulación (TUC): *"Establece que es el Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas (...)"* y en concordancia con el Artículo 64. 1 del mismo cuerpo normativo, se establece que *"la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente."* Asimismo, el inciso 3 del mismo artículo, postula que *"La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, (...)"*, por lo que las TUC, están intrínsecamente relacionadas con la habilitación de un vehículo y éstas a su vez corren la suerte de la autorización que se emite





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

para prestar el servicio de transporte, por lo que, visto la Resolución N° 1629-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 03 de Setiembre del 2012, que otorga permiso extraordinario por 03 años, es decir sería hasta el 03 de Setiembre del 2015;

Octavo: Sin embargo, en el presente caso, cabe la aplicación del principio de informalismo, contenido en el numeral 1.6) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el cual constituye una de las principales características del procedimiento administrativo moderno por medio del cual supera la clásica noción del procedimiento estrictamente formal. Formalismo que afecta al administrado porque pone en peligro o esteriliza las posibilidades de acceder a una decisión de fondo de la autoridad, pero que además limita a la propia Administración porque colisiona con su deber de acceder a la verdad material de los hechos y adoptar decisiones eficientes.

Noveno: En ese orden de ideas, remitiéndonos a la petición del impugnante, sobre Renovación automática de Tarjetas Únicas de Circulación de su flota vehicular y teniendo en cuenta que mediante Resolución Directoral Regional N° 1788-2009-GR-JUNIN-DRTC/15.2 de fecha 28 de Agosto del 2009, al amparo de la norma anterior (D.S. N° 029-2007-MTC) se le Renueva el permiso excepcional de servicio público de Transporte Terrestre Interprovincial de Pasajeros por Carretera en Automóviles Colectivos, por el periodo de 04 años, adquiriendo derechos con ésta resolución hasta el 28 de Agosto del 2013, y Posterior a ello mediante D.S. N° 017-2009-MTC, se reguló el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), mediante el cual, se estableció a través de la décima cuarta disposición complementaria y transitoria, un régimen extraordinario, precisando que todas las personas jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encuentren realizando transporte de personas, al interior de una región en vehículos de la categoría M1, para el servicio de transporte de personas, podrán empadronarse hasta, el 01 de Octubre del 2009 ante la autoridad competente, por ello la impugnante, se acoge a ésta figura, en consecuencia mediante Resolución N° 1629-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 03 de Setiembre del 2012, se le otorga autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público especial de personas en automóvil colectivo, por el periodo de 03 años, vale aclarar que con la primera resolución al haber adquirido derechos, no se le puede desconocer la prestación del servicio de transporte hasta el 28 de Agosto del 2013, siendo que a partir de esta fecha, recién despliega sus efectos la última resolución, es decir que sumados los 3 años de autorización extraordinaria, le corresponde hasta el 28 de Agosto del 2016, en ese entender, las tarjetas únicas de circulación corren la suerte de la autorización para prestar el servicio de transporte, por lo que, resulta necesaria realizar la corrección de dichas tarjetas hasta el 28 de Agosto del 2016.

Décimo: Estando a los fundamentos expuestos, se colige que, no existe el fundamento jurídico para no amparar la petición realizada por la impugnante, además de no resultar específicamente esclarecedora la motivación del acto, ergo, el acto contenido en la Resolución impugnada, no está debidamente motivada -requisito de validez del acto administrativo-, tal como lo establece el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, vicio que causa su nulidad de pleno derecho conforme al numeral 2) del Artículo 10° de la Ley acotada; por ello, debe declararse fundado





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

en parte el recurso de apelación, consecuentemente la nulidad de la cuestionada Resolución y retrotraer el procedimiento;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes **SANTA MARIA SERVICIOS MULTIPLES S.R.L.**, debidamente representada por su Gerenta General doña **ROSA ISABEL LAPA CORONEL**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00909-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 12 de Octubre del 2015. En consecuencia, **NULA** dicha Resolución, por no encontrarse debidamente motivada y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento de producido el vicio, esto es, hasta el momento que el órgano competente de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto administrativo, en relación a la corrección de la vigencia de las Tarjetas Únicas de Circulación de los vehículos de placa de rodaje Nros: BP-7128; CQN-788; CQN-901; CGC-759; BP-6436; BP-7279; COQ-660; BP-7468; COQ-633, COQ-659 Y COQ-817, teniéndose en cuenta los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

3.- **NOTIFICAR**, copia de la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 NOV 2015


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL